

RV: Solicitud de Nulidad proceso 2016-00228

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/09/2020 12:02 PM

Para: Erika Andrea Pino Cifuentes <epinoc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (249 KB)

NULIDAD.pdf;

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Cordialmente****Juzgado Sexto Civil Municipal***
Armenia Quindío

De: Juan Varela <cvconsultinggroup@gmail.com>**Enviado:** lunes, 21 de septiembre de 2020 10:02 a. m.**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ALARIZA2007@HOTMAIL.COM <ALARIZA2007@HOTMAIL.COM>; ABOGADO Andres Riveros M.
<andresriverosm@hotmail.com>; Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia
<j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Solicitud de Nulidad proceso 2016-00228

Cordial saludo

Adjunto remito solicitud de nulidad del trámite de la referencia

--

JUAN GABRIEL VARELA ALONSO.
ABOGADO
C&V CONSULTING GROUP.

Carrera 13 N° 98 - 70 Oficina 402. Bogotá D.C.
Cel: 3132094589.

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Atn. Dra. **Luz Estella Arias Palacio**

Armenia (Quindío)

Referencia: Solicitud Nulidad.

Demandante: MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA Y JAVIER ARIAS VALENCIA

Demandadas: SONIA CORTÉS POSSO, ANA GABRIELA CORTÉS POSSO Y OTRA

Radicado: 2016/0028-00

JUAN GABRIEL VARELA ALONSO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.067.487 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional 125.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los demandantes **MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA y JAVIER ARIAS VALENCIA**, por medio del presente escrito solicito a su Despacho se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial, siendo fundamentos de la petición los siguiente:

1. **CAUSAL INVOCADA:** Solicito a su Despacho respetuosamente decrete la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial (artículo 372 del CGP) en aplicación del numeral 5 del artículo 133 del CGP.

2. FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL:

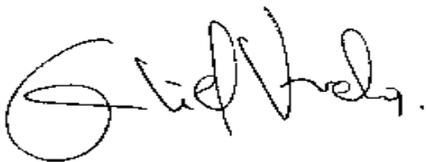
- El día 5 de marzo de 2020, su despacho dio curso a la audiencia inicial.
- En la referida audiencia realizó la práctica de interrogatorio de parte conjunto a la parte demandada, fijó el litigio conforme a los que se encontraban presentes e indicó la fecha en que se continuaría la audiencia.
- A su turno, y de manera previa a dicha audiencia, mi representada acreditó la imposibilidad de asistir a la audiencia y en decisión posterior, su despacho señaló que aceptaba la excusa, no obstante, en la audiencia llevada a cabo el día 5 de marzo de 2020, ya había evacuado interrogatorios de parte y había fijado el litigio, sin haber recaudado la prueba obligatoria del interrogatorio a mi representada **MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA**.
- El artículo 372 es expreso en señalar:
“...Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...”
- En el caso que nos ocupa de manera previa a la audiencia se remitió excusa el día 4 de marzo fue recibido por su Despacho como consta en el proceso folio 1022 a 1024.
- En la audiencia de fecha 5 de marzo de 2020, su despacho la aceptó, pero no obstante la aceptación, prosiguió en el trámite tomando

interrogatorios y fijando el litigio, es mas en el acta de la audiencia folio 1025 del expediente consta que se recibió interrogatorios de parte y se fijó el litigio.

- El interrogatorio de parte es una prueba obligatoria dentro de la audiencia inicial, pues así está dispuesto en el artículo 372, de donde, al omitirse la práctica, para la fijación del litigio, se genera la nulidad de lo actuado con posterioridad al tenor de lo establecido en el artículo 133 numeral 5 del CGP.
- En audiencia de fecha 6 de agosto de 2020, se reiteró que se llevaría a cabo la audiencia el día 28 de septiembre de 2020, se recibiría interrogatorio a mi representada y se fijaría el litigio.
- No obstante, lo anterior, no era posible retrotraer lo ya verificado por el despacho en la audiencia de 5 de marzo de 2020, sin que mediara la declaratoria de nulidad respectiva, y en ese sentido, ante la omisión en dicha fecha del interrogatorio de parte de mi prohijada, no era posible la fijación del litigio.

Así las cosas, en aras a preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 del CGP se hace necesaria la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de fecha 5 de marzo de 2020, para que se vuelvan a recepcionar los interrogatorios de parte y se fije el litigio de manera concentrada y no difusa como se generaría de continuarse la actuación de manera fragmentada.

Atentamente;



JUAN GABRIEL VARELA ALONSO
C.C.80.067.487 de Bogotá
T.P.125.795 del C.S. de la J.